



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE CADIZ
Procedimiento: 41/2021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO/A. SR/A. D./D^a. FRANCISCO DE BENAVIDES DE
BENITO, MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE
CADIZ, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 109/22

En Cádiz, a 3 de marzo de 2022, FRANCISCO DE BENAVIDES DE BENAVIDES, magistrado del Juzgado de lo Social n° 3 de esta ciudad, visto el procedimiento N° 41/21, en materia de DESPIDO, en el que han intervenido:

DEMANDANTE: SILVIA DE BENAVIDES DE BENAVIDES;
ASISTENCIA PROFESIONAL: DOLORES ÁLVAREZ GONZÁLEZ;

DEMANDADAS:

ARKADIA GESTIONES INTEGRALES, S.L.;
ASIST. PROFES.: ARANZAZÚ IZQUIERDO GARCÍA

MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.L.;
ASISTENCIA PROFESIONAL: JOSÉ ANTONIO RIVAS GARCÍA

INTERVINIENTE: FOGASA (NO ASISTE);

Ha dictado esta resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició mediante demanda formulada el 05/01/21 entre las partes antes mencionadas que conforme a los hechos que exponía solicitaba que se dictara sentencia que estimara su



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3QXA2KXU4MCZWQ9TJ5X3U9SXQ	Fecha	07/03/2022	
Firmado Por	FRANCISCO DE BENAVIDES DE BENAVIDES	Página	1/8	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



pretensión de calificar el despido como nulo o improcedente y condene a las demandadas a las consecuencias legales.

Presentada en el Servicio Común del Partido Judicial de Cádiz se repartió a este juzgado que la admitió a trámite y señaló para juicio que se celebró el 02/03/22.

SEGUNDO.- El desarrollo del acto de juicio fue el siguiente:

- 1.- asistieron todas las partes; en fase de alegaciones:
 - a.- la demandante ratificó su demanda;
 - b.- la demandada Arkadia opuso:
 - *.- considera que no tiene responsabilidad alguna pues la nueva empresa entrante debía haber subrogado por así disponerlo el pliego administrativo de condiciones técnicas;
 - c.- la codemandada Multiservicios opuso:
 - *.- desconoce las condiciones laborales que tenía la parte demandante;
 - *.- lo que el pliego de condiciones técnicas imponía era una obligación de mantener los puestos de trabajo, pero no las concretas personas que los debían prestar;
 - *.- no es lícito imponer en los pliegos la obligación de subrogar según ha resuelto algún TSJ;
 - d.- la parte demandante considera que la adjudicación administrativa implícitamente recogía dicha obligación de subrogar;
- 2.- en el periodo probatorio se practicaron los medios propuestos por las partes, en concreto:
 - *.- documental, sin que se impugnara regularidad formal de documento alguno;
 - *.- testifical prestada por José
- 3.- tras las conclusiones el procedimiento quedó concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido los requisitos y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- SILVIA ¹ ~~ARLIA GUERRERO MARTIN~~ ha venido prestando sus servicios dirigidos y retribuidos por cuenta de ARKADIA GESTIONES INTEGRALES S.L., bajo las siguientes características:

- *.- con antigüedad del 01/01/16;



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3QXA2KXU4MCZWQ9TJ5X3U9SXQ	Fecha	07/03/2022
Firmado Por	FRANCISCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8





- *.- con jornada completa;
- *.- con salario diario de 36,44 €;
- *.- como auxiliar de servicios;
- *.- en el centro de trabajo sito en las instalaciones de la Universidad de Cádiz, concretamente en ES1 de Puerto Real;
- *.- el contrato suscrito se formalizó conforme al texto de la copia del documento que con el número 1 se aporta por Arkadia en el acto de juicio y cuyo contenido se ha de tener por reproducido en este lugar;
- *.- no ha tenido representación de otros trabajadores.

SEGUNDO.- Silvia María tuvo su relación laboral suspendida por motivo de maternidad desde el 27/11/20 hasta el 18/03/21.

La dirección de aquella sociedad comunicó a Silvia que el 10/12/20 debía quedar subrogada por la nueva adjudicataria del servicio llamada MULTISERVICIOS INTEGRALES S.L., de modo que se procederá a liquidar el finiquito el 09/12/20.

TERCERO.- En efecto, Multiservicios Integrales S.L. asumió la prestación del servicio que anteriormente prestaba aquella otra sociedad, haciéndolo previa formalización del contrato de 09/12/20 celebrado con la Universidad de Cádiz que disponía que se debían comenzar a prestar el día de la firma del contrato y que el pliego de prescripciones técnicas quedaba integrado como parte inseparable del contrato; dicha sociedad comenzó a prestar los servicios, haciéndolo con personal diferente al que venía prestando con anterioridad.

Dicha adjudicación del servicio se produjo tras el procedimiento administrativo del que debemos destacar dos momentos:

*.- El pliego de prescripciones técnicas tenía el texto que se corresponde por la copia que como documento número 4 aporta la parte demandante en el acto de juicio y cuyo contenido se ha de tener por reproducido en este lugar, si bien se destacará:

.- apartado 12, relativo al personal adscrito al contrato actualmente en vigor:

° se valorará el compromiso de mantener durante la ejecución del contrato, respetando como mínimo los compromisos salariales vigentes, el personal adscrito al contrato actualmente en vigor;

° para poder obtener puntos en este criterio, el licitador deberá incluir un compromiso explícito, y claro, tanto en lo atinente al mantenimiento de los puestos como de las retribuciones;



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3QXA2KXU4MCZWQ9TJ5X3U9SXQ	Fecha	07/03/2022	
Firmado Por	FRANCISCO DE			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8	



.- en el anexo establecía como salario anual de Silvia, aparte del plus de transporte: salario base de 10.800 € + paga de verano de 900 € + paga de Navidad de 900 €;

*.- En su oferta, Multiservicios Integrales S.L. manifestó su declaración responsable de mantenimiento de plantilla actual y salario según convenio de la empresa en vigor.

CUARTO.- La parte reclamante -Silvia María- formuló papeleta de conciliación reclamando por despido frente a aquellas dos sociedades, acto que transcurrió conforme a las siguientes circunstancias:

*.- fecha de presentación de la papeleta: 14/12/20;

*.- fecha de celebración de la comparecencia: 04/01/21;

*.- resultado: asistencia tan solo de la parte reclamante, sin que conste que aquellas dos sociedades estuvieron citadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos objetivos anteriormente relatados, en lo no admitido por las partes, quedan fijados en virtud de lo siguiente:

*.- los datos documentados resultan de las copias de los documentos que se aportan por las partes y cuya regularidad formal no se pone en entredicho; de entre ellos cabe destacar:

.- los recibos de nómina que aporta la parte demandante y que se corresponden con los del cuadrante desde el cual realiza el cálculo del salario diario;

.- la documentación sobre el procedimiento de adjudicación del servicio a la empresa codemandada entrante;

.- la suspensión por maternidad que afectaba a la parte demandante consta en el informe que como documento número 8 aporta la parte demandante en el acto de juicio;

*.- ningún valor se ha de dar al testigo en cuanto a la interpretación del pliego de condiciones técnicas pues sus manifestaciones no dejan de ser valoraciones interpretativas personales; a mayor abundamiento el admite que el clausulado el ambiguo.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita una acción de despido solicitando la declaración de improcedencia de la decisión extintiva de la que fue objeto.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3QXA2KXU4MCZWQ9TJ5X3U9SXQ	Fecha	07/03/2022
Firmado Por	FRANCISCO I		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





Dado que nos hallamos ante un supuesto de sucesión de contrata, supuestos en los que la doctrina jurisprudencial es clara en el sentido de apreciar deberes de subrogación si así lo imponen los pliegos de condiciones técnicas, procede interpretar en dicho pliego a fin de averiguar si imponía dicha obligación, imponiéndose la respuesta afirmativa por las siguientes razones: 1.- cierto que el pliego que se contiene en el documento número 4 que aporta la parte demandante en el acto de juicio en sí mismo no establece unilateralmente dicha obligación, sino que se limita a indicar en su apartado 12 que se valorará el compromiso de la contraparte de mantener al personal adscrito al contrato actualmente en vigor; este acto se puede considerar una OFERTA a la que se refiere el artículo 1.262.1 del Código Civil; 2.- en un segundo momento, en la propuesta que hace la empresa entrante, según se aprecia en el documento número 7 que aporta la parte demandante, dicha empresa asume su compromiso de mantener “plantilla actual y salarios según Convenio de la empresa en vigor”; este acto se correspondería con la ACEPTACIÓN a la que se refiere el citado artículo 1.262. Por tanto, tenemos una oferta y una aceptación sobre el contenido contractual entre ambas entidades que incluye el de mantener una plantilla actual y salarios, expresiones estas que se deben entender como sinónimos de actuales trabajadores con sus individualizados salarios, pues ni la plantilla equivale a puestos de trabajo ni cabe mantener un salario sin atender a individualizadas situaciones tales como antigüedad o categoría.

Por las razones expuestas, el deber de subrogación de la demandante quedó incluida como parte integrante del contrato de adjudicación del servicio por la Universidad de Cádiz hacia la empresa entrante, de modo que la falta de contratación por esta última de la ahora demandante constituye una extinción decidida por la nueva empresa entrante y, por tanto, debe ser esta sociedad quien afronte las consecuencias que pudiera derivar de ello.

La parte actora ejercita una acción de despido solicitando la declaración de nulidad del despido del que ha sido objeto.

El artículo 55 E.T. en sus apartados 5 y 6 establece que:

Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3QXA2KXU4MCZWQ9TJ5X3U9SXQ	Fecha	07/03/2022
Firmado Por	FRANCISCC		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8





natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.

c) El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

6. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.

La parte demandante alega que la existencia de una suspensión por maternidad debe determinar la nulidad del despido de una manera automática por el mero hecho de concurrir; ciertamente existe documentación de la TGSS que constata aquella situación, de modo que concurre la causa de nulidad del despido postulada, pues la empresa no acredita otra causa que justificase el despido; por ello debe declararse la nulidad del despido con la consiguiente condena a la readmisión con abono de los salarios de tramitación (art. 55.6 E.T.).

TERCERO.- Conforme al artículo 191 LRJS, son recurribles en suplicación las sentencias que no estén exceptuadas de recurso, no estando excluidas las de extinción contractual ni aquellas por importe superior a 3000 €, motivo por el cual procede admitir la posibilidad de recurso.

En atención a lo expuesto,



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3QXA2KXU4MCZWQ9TJ5X3U9SXQ	Fecha	07/03/2022
Firmado Por	FRANCISCO DE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8





FALLO

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta, se hacen los siguientes pronunciamientos:

1.- se declara la NULIDAD del despido de 09/12/20 y se condena a MULTISERVICIOS INTEGRALES S.L. a que READMITA a la trabajadora demandante SILVIA M. así como a que abone a esta una cantidad de SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR durante los días posteriores al despido hasta la efectiva readmisión, tomándose como salario diario el de 36,44 euros;

2.- Se ABSUELVE de toda responsabilidad a ARKADIA GESTIONES INTEGRALES S.L.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Todo el que anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones correspondiente al órgano que hubiere dictado la resolución recurrida, estando exento de ello el que tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, Administraciones Públicas, entidades de derecho público, órganos constitucionales, sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita. Además, cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite al anunciar el recurso de suplicación haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constitución del depósito necesario



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3QXA2KXU4MCZWQ9TJ5X3U9SXQ	Fecha	07/03/2022
Firmado Por	FRANCISCO D		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

para recurrir, en su caso, en el momento del anuncio del recurso de suplicación, hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio del recurso. Los ingresos podrán efectuarse:

.- o bien mediante INGRESO EN SUCURSAL del Banco Santander en el número de cuenta formada por los siguientes dígitos: "1282 0000 65 (seguido de los cuatro dígitos del nº de registro del procedimiento) (seguido de los dos dígitos del año del procedimiento)";

.- o bien mediante TRANSFERENCIA BANCARIA en la cuenta "ES55-0049 3569 92 0005001274" expresando como "concepto" el número de aquella anteriormente mencionada "1282 0000 65 (seguido de los cuatro dígitos del nº de registro del procedimiento) (seguido de los dos dígitos del año del procedimiento)".

Por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3QXA2KXU4MCZWQ9TJ5X3U9SXQ	Fecha	07/03/2022
Firmado Por	FRANCISCO DE I...		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

